



EXPEDIENTE: TET-PES-142/2021.

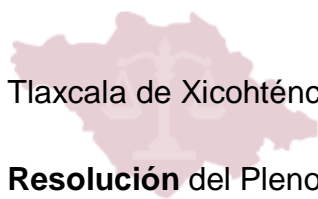
DENUNCIANTE: Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

DENUNCIADOS: Claudia Pérez Rodríguez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala y el Partido Político Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marlene Conde Zelocatecatl.

COLABORO: Guadalupe García Rodríguez.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida a la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano y al Partido Político Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Partido Encuentro Solidario.
Centro SCT	Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.
SECODUVI	Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES





De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

I. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo del presente año, el Representante Propietario del Partido PES presentó denuncia ante el ITE, en contra de la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, por la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano y al Partido Político PAN por culpa *in vigilando*. Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE, en relación con el artículo 174, fracción I, de la LIPEET.

2. Radicación. El veintidós de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/229/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. El veintidós de mayo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la colocación de ésta fue sobre equipamiento urbano.

4. Certificación. El veintitrés de mayo, el Titular de la UTCE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.



5. Requerimiento al Centro SCT. El veintitrés de mayo, el Titular de la UTCE, realizó un requerimiento para efecto de que informara si el lugar en el que la lona fue colocada se considera equipamiento urbano, mismo que se encuentra ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlan-Tlacomulco, Tlaxcala; y de ser así informara si expidieron permiso alguno para tal efecto.

6. Requerimiento a SECODUVI. El veintitrés de mayo, el Titular de la UTCE realizó un requerimiento para efecto de que informara si el lugar en el que la lona fue colocada se considera equipamiento urbano, mismo que se encuentra ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlan-Tlacomulco, Tlaxcala; y de ser así informara si expidieron permiso alguno para tal efecto.

7. Requerimiento al Ayuntamiento de Tlaxcala. El veintitrés de mayo, el Titular de la UTCE realizó un requerimiento al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y/o Sindico del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., para efecto de que informara si el lugar en el que la lona fue colocada se considera equipamiento urbano, mismo que se encuentra ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto Ocotlan-Tlacomulco, Tlaxcala; y de ser así informaran en su caso, si expidieron permiso alguno para tal efecto.

8. Cumplimiento a requerimiento por parte de SECODUVI. El veintidós de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de dicha Secretaria.

9. Cumplimiento a requerimiento por parte del Secretario del Ayuntamiento. El veintisiete de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlax.





10. Cumplimiento a requerimiento por parte del Centro SCT. El veintiocho de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala.

11. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El cinco de agosto, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/150/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Medidas cautelares. El cinco de agosto, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo en el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, ello al tratarse de hechos consumados de modo irreparable, pues la jornada comicial acaeció el pasado seis de junio e incluso, se ha entregado la constancia de mayoría a las y los ganadores.

13. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El doce de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, a través de su representante quien se acreditó con la carta poder respectiva; sin la comparecencia del denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/150/2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El catorce de agosto, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.



2. Turno. El quince de agosto, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-142/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación y requerimiento. El quince de agosto, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador.

4. Debida integración. El veintisiete de agosto, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.





TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la colocación de una lona con contenido de propaganda electoral, en equipamiento urbano ubicado en Boulevard Bicentenario mejor conocido como Gasoducto Ocotlán-Tlacomulco, Tlaxcala, específicamente en la valla del lugar antes indicado; transgrediendo lo establecido en los artículos 250, numeral 1 inciso d) de la LGIPE y 174 fracción I de la LIPEET.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Político denunciante:

- La documental pública. Consistente en la fotografía que en impresión acompañó y describió en el punto de hechos de su escrito de denuncia.
- La inspección ocular. Consistente en la diligencia que desahogó el Secretario Ejecutivo, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número uno, misma que se materializó con la certificación realizada por el personal de la UTCE el veintitrés de mayo.

b. Pruebas ofrecidas por la denunciada la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez:

- Documental pública. Consistente en el oficio número MTLX/DJ/250/20221 de fecha veintisiete de julio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlax.
- Documental privada. Consistente en el contrato de prestación de servicios por el concepto de colocación de publicidad en diversos lugares del Municipio de Tlaxcala, Tlax.

7|JUnlQX1vQX0M3BTQjY6So8



c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha veintitrés de mayo, realizada por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral.
- Documental pública. Consistente en el oficio número DAJ-222/2021, de fecha veintidós de julio, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el oficio número MTLX/DJ/250/2021, de fecha veintisiete de julio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el oficio 6.28.305.639/2021 de fecha veintiocho de julio, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Centro SCT, Tlaxcala.

III. Valoración de los elementos probatorios.

La prueba identificada como documental privada tendrá el carácter de indicio, por lo que deberá analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

IV. Diligencias realizadas por el ITE.

1. Certificación de la existencia de la colocación de la propaganda electoral. Diligencia de fecha veintitrés de mayo, de la que se desprende lo siguiente:





(Imagen 1)

22



“Ubicación Boulevard Bicentenario, Ocotlán, Tlaxcala, para mejor referencia, sobre Gasoducto.

Aparece una lona en el fondo azul, del lado izquierdo una persona del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, utilizando una camisa blanca. Del lado derecho en color azul la letra “C”, en letras color blanco “Iaudia Perez Candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala”; en seguida en letras blancas con silueta rosa “#Accionemos”; en letras negras con silueta blanca “juntos la capital”.

2. Requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT).

- a. Mediante oficio ITE/UTCE/1548/2021 de veintitrés de mayo, dirigido a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT) Delegación Tlaxcala**, se le requirió realizara las investigaciones correspondientes que permitieran conocer si el lugar en donde se colocó la lona es considerado como equipamiento urbano, ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlán - Tlacomulco, Tlaxcala; de ser así, informara si expidieron permiso para tal efecto.

- b. El **veintiocho de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6.28.305.639/2021 de esa misma fecha, signado por el |



71JUN10X140XCM3B59QJ1Y50C

Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de dependencia se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que la lona antes mencionada se encuentra colocada en una carretera que no es de jurisdicción federal a cargo de este Centro SCT por lo que la Residencia General de dicha Secretaría no tiene conocimiento, ni registro de dicha lona para ningún tipo de publicidad.

3. Requerimiento a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala (SECODUVI).

- a. Mediante oficio ITE/UTCE/1549/2021 presentado el diecinueve de mayo, dirigido a la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala (SECODUVI)**, se le requirió realizara las investigaciones correspondientes que permitieran conocer si el lugar en donde se colocó la lona es considerado como equipamiento urbano, ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlán - Tlacomulco, Tlaxcala; de ser así, informara si expidieron permiso para tal efecto.

- b. El **veintidós de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número OF-DAJ-222/2021 de esa misma fecha, signado por el Lic. David Sánchez Hernández, en su carácter de Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda en términos del artículo 17 del Reglamento interno de la misma, en el que informó que el lugar en donde fue colocada la lona corresponde a equipamiento urbano; añadiendo que conforme a lo establecido en el artículo 57 fracción XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es el Ayuntamiento el responsable de administrar y reglamentar la conservación del equipamiento urbano. Así mismo, refirió que no es facultad de esa Secretaria el otorgar, expedir o emitir permisos, autorizaciones o licencias de construcción, así como tampoco los correspondientes a pintas o trabajos relacionados a ellas; ya que de acuerdo con el artículo 33 fracción XVIII del mismo ordenamiento y el artículo 18 fracción XIV de la Ley de





Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Urbano del Estado de Tlaxcala la expedición de licencias y/o autorizaciones de construcción es facultad de las autoridades municipales.

4. Requerimiento al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y/o Sindico del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax.

a. Mediante oficio ITE/UTCE/1576/2021 de veintitrés de mayo, dirigido al **Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y/o Sindico del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax.**; se le requirió realizara las investigaciones correspondientes que permitieran conocer si el lugar en donde se colocó la lona es considerado como equipamiento urbano, ubicado en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto Ocotlán - Tlacomulco, Tlaxcala; de ser así, informara en su caso si expidieron permiso para tal efecto.

b. El **veintiocho de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número MTLX/DJ/250/2021 de veintisiete de julio, signado por el Lic. Víctor Hugo Gutiérrez Morales, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., en el que informó que la lona ubicada en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto Ocotlán - Tlacomulco, Tlaxcala fue colocada en la valla que se encuentra sobre equipamiento urbano; así mismo refirió que la valla publicitaria fue autorizada por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tlaxcala, Tlax., en favor del Ciudadano Sergio Christian Sarabia Reynaud, por lo que la publicidad colocada es responsabilidad del permisionario.

V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de la lona denunciada, en la dirección que indicó el denunciante.



7jjUnllQX1vQXOM3BsTQjYbS6

2. Ubicación: Dentro del derecho de vía de la carretera denominada Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlán-Tlacomulco, Tlaxcala.
3. La valla en la que se encuentra la lona denunciada forma parte del equipamiento urbano.
4. La valla publicitaria fue autorizada por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tlaxcala, Tlax., en favor del Ciudadano Sergio Christian Sarabia Reynaud.

VI. Elementos que se desprenden de la certificación:

1. El nombre de la Candidata “Claudia Pérez Rodríguez”.
2. La frase “Candidata a Presidenta Municipal”.
3. La leyenda: “#Accionemos juntos la capital”.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

Marco Normativo.

El artículo 250 de la LGIPE establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, el cual dispone:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...





d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y (...)."

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

Por su parte, el artículo 174 de la LIPEET prevé las prohibiciones para la colocación de propaganda político-electoral, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 174. *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*

*I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de **equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.**”*

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante refiere que se vulnera lo establecido en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la LGIPE, debido a la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido. Por lo que si bien es cierto que del contenido de la lona denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por la otrora candidata, tiene el carácter de electoral, también lo es que esta conducta se materializó en el periodo que fue aprobado para la realización de las campañas por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante señalar el concepto de propaganda electoral definiéndose como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



7j1h1lQx1vqXOM3BsTQjYbSo6

simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** ²

A nivel local, la legislación aplicable establece que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.** ³

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección y que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha definido como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.⁴

En ese contexto, la **propaganda de carácter electoral**, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el

² El artículo 242 numeral 3 de la LEGIPE.

³ El artículo 168, fracción III de la LIPEET.

⁴ Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.





apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política.⁵

Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.⁶

Bajo tal premisa, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos realicen, ello siempre dentro de los límites que la misma legislación aplicable determine.

Por lo anterior expuesto, se considera que en el caso en concreto la colocación de la lona denunciada fue con el propósito de lograr un posicionamiento en el electorado por parte de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlax., originando con ello que el contenido del mensaje de la lona adquiriera el carácter de propaganda electoral, pues como anteriormente se ha referido, de la imagen de la lona en cuestión, se pueden desprender el nombre de la otrora candidata y la frase “Candidata a Presidenta Municipal” circunstancias que en su conjunto buscaron posicionar en el electorado la candidatura de la hoy denunciada.

⁵ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

⁶ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



Lo anterior se considera así, ya que el contenido del mensaje de la lona que fue colocada en el equipamiento urbano, se pueden desprender tres elementos:

1. El nombre de la Candidata “**C** laudia Pérez Rodríguez”.
2. La frase “*Candidata a Presidenta Municipal*”.
3. La leyenda: “#Accionemos juntos la capital”.

De ahí que se advierte que de manera explícita e implícita se realizó un llamado solicitando el voto en favor de la otrora candidata. Además, el mensaje plasmado en la lona denunciada se encontraba dirigido de forma genérica a la población tlaxcalteca que transita por dicha vía, con la finalidad de posicionar en las preferencias del electorado a la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez.

En consecuencia y por lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de **propaganda electoral**.

Ahora bien, acreditada la existencia de la lona denunciada y que ésta se trata de propaganda de naturaleza electoral por parte de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos y candidatos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la LEGIPE, así como, por la fracción I del artículo 174 de la LIPEET.

Inicialmente, de acuerdo a las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, se establece que ésta no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.⁷

⁷ Artículo 250, párrafo 1 de la LEGIPE y 174, fracción I de la LIPEET.





Lo anterior en razón de que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación; aspectos que podrían afectarse al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

De ahí se desprende que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario —cualquiera que sea su régimen jurídico—, es por una parte, evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos y que por naturaleza, su función es proporcionar un servicio público y seguridad a la población; y por otra, eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

De lo contrario, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional; de ahí la tarea fundamental de evitar que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Bajo ese parámetro, de conformidad con el artículo 382, fracción II de la LIPEET, se establece que cuando exista este tipo de infracciones dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador; ya sea que se trate de conductas que se relacionen con propaganda política o **electoral** como es en el presente caso.

7jJUnllQX1vQXOM3BsT4jijY18oQ



Lo anterior se traduce en que durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos está bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos.

Ahora bien, establecido lo anterior, lo procedente es dilucidar si la colocación de la propaganda denunciada, transgrede las reglas establecidas para la colocación de propaganda, por situarse en equipamiento urbano.

En cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se obtuvo la información que se describe a continuación:

- a) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT) informó respecto la lona antes mencionada se encuentra colocada en una carretera que no es de Jurisdicción Federal a cargo de este Centro SCT por lo que la Residencia General de este Centro SCT Tlaxcala no tiene conocimiento, ni registro de dicha lona para ningún tipo de publicidad.

- b) La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala (SECODUVI) informó que el lugar en donde fue colocada la lona corresponde a equipamiento urbano, y que es el Ayuntamiento el responsable de administrar y reglamentar la conservación del equipamiento urbano.

Así mismo, que no es facultad de esta Secretaria el otorgar, expedir o emitir permisos, autorizaciones o licencias de construcción, así como tampoco los correspondientes a pintas o trabajos relacionados a ellas; ya que de acuerdo con el artículo 33 fracción XVIII del mismo ordenamiento y el artículo 18 fracción XIV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Urbano del Estado de Tlaxcala la expedición de licencias y/o autorizaciones de construcción es facultad de las autoridades municipales.





- c) El Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., informó que la lona ubicada en Boulevard Bicentenario, mejor conocido como Gasoducto, Ocotlán- Tlacomulco, Tlaxcala fue colocada en la valla que se encuentra sobre equipamiento urbano; así mismo que la valla publicitaria fue autorizada por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tlaxcala, Tlax., en favor del Ciudadano Sergio Christian Sarabia Reynaud, por lo que la publicidad colocada en dicha valla es responsabilidad del permisionario.

Del análisis que se realiza a las constancias antes citadas, resulta evidente para este Tribunal que el lugar en donde se colocó la lona objeto del presente procedimiento corresponde a **equipamiento urbano**, mismo que se encuentra bajo la competencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlax.

En virtud de lo anterior, lo procedente es verificar si la denunciada cuenta con el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda en cuestión.

Al respecto, la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, al momento de formular alegatos por escrito manifestó que el particular Sergio Christian Sarabia Reynaud, cuenta con un permiso vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Jaime Montiel Hernández, Director de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tlaxcala Tlax., documento que anexó a su escrito de alegatos.⁸ Añadiendo que el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala del Partido Político PAN a través de su Representante Miguel Ángel Polvo Rea celebró contrato de prestación de servicios con la persona que cuenta con el permiso para tal efecto.

De la misma manera el Ciudadano Roberto Nava Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido PAN ante el Consejo General del ITEP refiere en su escrito de alegatos que la lona referida se encuentra situada en la

⁸ Copia certificada del oficio MTLX/DEMA/146/2021, mismo que corre agregado a los autos



valla autorizada por el Ayuntamiento de Tlaxcala a favor de un permisionario de nombre Sergio Christian Sarabia Reynaud.

Por tanto, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente resulta evidente para este Tribunal que si bien se encuentra acreditado que la ubicación de la lona corresponde al equipamiento urbano del Municipio de Tlaxcala, Tlax., al haber sido otorgado un permiso para que el mismo fuera utilizado como área publicitaria y considerando que existe un contrato de prestación de servicios celebrado con el objeto que se ha expuesto en párrafos anteriores, es que resulta **inexistente** la infracción atribuida a la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez.

Finalmente, se precisa que, al no haberse acreditado la infracción atribuida a la denunciada, en consecuencia, no se acredita la responsabilidad por culpa *in vigilando* al Partido Político Acción Nacional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la infracción atribuida al Partido Político Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, adjuntándole copia cotejada de la misma, así como al denunciante y a la parte denunciada en el **correo electrónico** señalado; y a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-142/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

7jJUnllQX1vQXOM3BsTQjYbSoQ

